

de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 30 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 30 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo la Resolución de archivo al recurso ordinario interpuesto por Automáticos BA, SA, recaída en el expediente núm. 148/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la empresa recurrente Automáticos BA, S.A., por la presente se procede a hacer pública la misma en su parte dispositiva, al no haberse podido practicar en su domicilio.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la Resolución recurrida, que con fecha 9.11.95 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada por la que se sanciona a Automáticos BA, S.A., con 100.001 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción, tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativos y de Azar, al carecer la máquina recreativa en cuestión del boletín de instalación debidamente diligenciado para el establecimiento.

Segundo. Notificada la Resolución, la empresa interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

Tercero. No habiendo quedado debidamente identificada en el escrito de recurso la persona que actúa como representante de la empresa, ni acreditada por cualquier medio válido en derecho dicha representación, de acuerdo con lo previsto en el art. 32.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le indicamos que debería proceder a la aportación de la acreditación de la representación en el plazo de diez días a partir de la notificación, en virtud del art. 71 de la misma Ley.

Este requerimiento se intentó mediante notificación a Automáticos Bar, S.A., siendo devuelto al haber caducado el acuse de recibo en la oficina de correos correspondiente. Por ello, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 30/92, se procedió a realizar la notificación de dicho requerimiento mediante la publicación de edictos en el Ayuntamiento del último domicilio conocido y a su publicación en el Boletín

Oficial de nuestra Comunidad, constando en el expediente la cumplimentación de ambos trámites.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

El art. 32.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que para formular recursos deberá acreditarse la representación por cualquier motivo válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

El apartado cuarto del artículo mencionado anteriormente indica que ante la falta o ausencia de la acreditación se deberá otorgar un plazo de diez días para que se aporte la documentación o se subsane el defecto.

Una vez transcurrido el plazo sin tener constancia de haberlo hecho se origina el efecto de que no se tiene por efectuado el trámite de interposición del recurso ordinario. El art. 71 de la ya citada Ley 30/92, aplicable igualmente al entender que se trata de un escrito de iniciación, concreta aún más los efectos generados, señalando como tal, el entenderse desistido del recurso, y por tanto la procedencia, sin más trámite, del archivo del mismo. No obstante, se considera, que pese a que no habría obligación de proceder a la notificación del archivo por desestimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la norma legal ya citada, entendemos que tal comunicación, según jurisprudencia anterior y doctrina, es necesaria con el objeto de impedir la aparición de cualquier manifestación de indefensión.

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo archivar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 30 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Guisado Soria, recaída en el expediente sancionador núm. MA/197/95-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Antonio Guisado Soria, por la presente se procede a hacer pública la misma en su parte dispositiva, al no haberse podido practicar en su domicilio.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 9 de junio de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don José Antonio Guisado Soria una sanción económica consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en virtud de una denuncia de la Policía Local, en la que se puso de manifiesto que el día 30 de marzo de 1995, a las 4,05 horas, el establecimiento público denominado «Bar Botxo», sito en Avda. Martínez Catena, Complejo Sol-Playa, de Fuen-girola (Málaga), se encontraba abierto al público infringiéndose el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Notificada la Resolución en fecha 28 de octubre de 1995, el interesado interpone recurso ordinario el día 31 de noviembre de 1995, en el que alega que no es titular del establecimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos

con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

II

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de noviembre de 1995, constata lo siguiente:

Fundamento de derecho segundo: "El art. 37 de la mencionada Ley configura una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, en las materias objeto de la Ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculcados. Esta presunción es, desde luego *iuris tantum*, es decir, no configura una verdad absoluta e inmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo".

Fundamento de derecho tercero: "Del contenido normativo del art. 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) Que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos; b) La ratificación de los mismos agentes en los hechos, cuando fueran negados por los afectados".

En el presente expediente no se negaron los hechos ni se presentó descargo alguno encaminado a negar la titularidad del establecimiento.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don José Antonio Guisado Soria, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Regu-

ladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 31 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 23 de julio de 1996, conjunta de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Educación y Ciencia, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

La Disposición Final Primera del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, establece que dicho órgano elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado mediante Orden conjunta de los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales -hoy Trabajo e Industria-, y de Educación y Ciencia.

Habiéndose elaborado dicho Reglamento y determinado su definitiva redacción en la sesión ordinaria de Pleno de 19 de junio de 1996, procede dictar la referida Orden, para dar cumplimiento a lo previsto al respecto.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.4, inciso 2.º de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Andaluz de Formación Profesional,

DISPONE

Artículo 1.º

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Formación Profesional, con el texto elaborado por dicho órgano, que se inserta como anexo.

Artículo 2.º

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE FORMACION PROFESIONAL

CAPITULO I

EL PLENO

Artículo 1.º Constitución.

El Pleno del Consejo Andaluz de Formación Profesional integrado por los miembros a que hacen referencia los artículos 3.º y 6.º del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de los

miembros componentes de cada una de las tres representaciones (Administración de la Junta de Andalucía, Organizaciones Empresariales, Organizaciones Sindicales), y en segunda convocatoria, con la asistencia, al menos, de un tercio de cada una de dichas representaciones.

Artículo 2.º Convocatoria.

1. Las convocatorias de los Plenos serán cursadas por el Secretario del Consejo por orden del Presidente, con una antelación de siete días hábiles a la fecha de la sesión, mediante escrito, con la debida diligencia de salida por el Registro General de la Consejería de Trabajo e Industria, en el que se hará constar la fecha, lugar y hora de la reunión, así como el Orden del Día a tratar, acompañado, en su caso, de la documentación correspondiente a los temas previstos y de copia del acta de la sesión anterior.

2. El Pleno se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez al semestre, y en sesión extraordinaria, a iniciativa del Presidente, a petición de una tercera parte de los vocales que lo componen, o por acuerdo de la Comisión Permanente.

3. Las convocatorias de las sesiones de carácter extraordinario deberán efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de la celebración, debiendo reunir los requisitos a que hace referencia el apartado anterior, con inclusión en el Orden del Día de los puntos propuestos por quienes hubieran instado la convocatoria extraordinaria.

Artículo 3.º Presidencia.

El Presidente en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4.2 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, desarrollará las siguientes funciones:

a) Abrirá la sesión y dirigirá el debate cuidando de que los puntos incluidos en el Orden del Día sean tratados con la suficiente diferenciación.

b) Ordenará el derecho de participación en el mismo de cada uno de los asistentes, concediéndoles o retirándoles la palabra, según requiera su mejor desenvolvimiento.

c) Cuidará que se identifiquen, con suficiente precisión, la expresión de opiniones y la formulación de propuestas, y de que sean estas últimas las que se tengan en cuenta en orden a la adopción de acuerdos.

d) En caso de que ejercite su derecho a suspender la sesión, expondrá con toda claridad la causa justificativa de la decisión para su exacta transcripción en el acta.

CAPITULO II

LA COMISION PERMANENTE

Artículo 4.º Funcionamiento.

1. La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al trimestre, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las representaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones sindicales y empresariales miembros del Consejo, quedando válidamente constituida con la presencia de al menos un representante por cada una de las representaciones citadas.

2. Para su convocatoria se seguirá el régimen establecido para las sesiones del Pleno previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser sustituidos por los suplentes que expresamente se hayan designado, de entre los miembros titulares o suplentes del Consejo.

4. En aquellos casos en que por la urgencia de su celebración no pudiera ser convocada con la antelación